

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°: 110014003024-2022-00129-01
DEMANDANTE: SOLUCIONES DEPCO S.A.S.
DEMANDADO: HORMESA AMÉRICA LTDA

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, en el asunto de la referencia, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderada judicial solicitó la ejecución de las facturas electrónicas de venta N°s FE-455; FE-519; FE-535 y FE-563 junto con sus intereses de mora desde la exigibilidad de cada una de las obligaciones y la respectiva condena en costas.

Como hechos de la demanda, de manera sucinta manifestó, que la sociedad demandada le debe a la parte ejecutante, las sumas contenidas en los títulos valores antes referidos y que no se han efectuado abonos a la deuda pese a haberse comprometido a realizar el pago en la fecha de vencimiento de cada una de las facturas.

Que las facturas electrónicas objeto de ejecución, tienen como concepto la prestación de servicios de agencia de carga y fueron recibidas vía correo electrónico, sin que fueran rechazadas ni devueltas, por lo que fueron aceptadas tácitamente.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 22 de marzo de 2022 se libró orden de pago por los capitales contenidos en las facturas FE-455; FE-519; FE-535 y FE-563 junto con sus intereses de mora.

Notificada la parte ejecutada, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepción de mérito la que denominó “INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO”.

La parte demandante encontrándose en término, describió el traslado de la excepción impetrada por la sociedad ejecutada y toda vez que no había pruebas que practicar, el juzgado de conocimiento conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, profirió sentencia anticipada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C. declaró no probada la excepción de mérito propuesta y ordenó seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y condenó en costas a la parte demandada.

Como fundamento de su decisión, refirió que la excepción propuesta de “INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO” sustentada en que las facturas ejecutadas no fueron aceptadas y por tanto no se cumplen los requisitos del título valor, era necesario que se hubiese propuesto como recurso de reposición conforme al artículo 430 del Código General del Proceso; sin embargo, que haciendo abstracción de lo anterior, por tratarse de facturas electrónicas de venta, se acreditó su registro en el RADIÁN y que además se probó que fueron remitidas a la demandada.

Que sobre el rechazo de las facturas por los presuntos daños sufridos por la mercancía cuando fue transportada, no se acreditó que la parte demandada

hubiese rechazado las facturas dentro de los 3 días siguientes de su recibo a efectos de que no operara la aceptación tácita.

Agregó que la reclamación del 17 de mayo de 2021 respecto al estado en que llegaron los equipos transportados, como la respuesta de la aseguradora del 16 de junio del mismo año, no se puede tener como rechazo de los títulos valores dado que no se mencionaron las facturas objeto de ejecución, por lo que ante la falta de demostración del citado rechazo declaró impróspera la excepción presentada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte ejecutada impugnó la decisión, argumentando de manera resumida, que la parte ejecutante no demostró el requisito de fondo de cumplimiento del negocio jurídico que dio origen a los títulos valores y que no presentó recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, porque es posible el cumplimiento formal del título valor.

Adujo que está en desacuerdo con el problema jurídico propuesto por el juez de conocimiento, dado que no se trató de facturas de venta, sino de prestación de servicio de transporte de carga, por lo que al analizar una clase de título valor diferente a la que realmente corresponde, se dejó de examinar el requisito sustancial del negocio jurídico que originó las facturas, pues se requiere la prestación efectiva del servicio.

Expuso que el fundamento de su excepción no es el que planteó el a quo, sino que se basó en el incumplimiento del contrato de transporte que es un requisito sustancial de los títulos valores ejecutados y que impedía la emisión de las facturas.

Mencionó que las facturas si fueron rechazadas en tiempo y que el reclamo se cuenta desde la fecha de recibo de la mercancía, para que no opere la aceptación tácita y que se hizo la reclamación en la forma y el plazo establecido en la norma.

Reiteró que no se pueden expedir facturas que no correspondan a un servicio efectivamente prestado, por lo que el juez de conocimiento debió verificar si los títulos valores corresponden con el negocio jurídico y luego validar el cumplimiento de los requisitos para verificar si prestaba o no mérito ejecutivo y que no se observaron los requisitos sustanciales ni legales de la factura de transporte que es la que realmente corresponde, por lo que solicitó que se revoque la sentencia apelada y se declare probada la excepción propuesta.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Para abordar el estudio del presente caso, es preciso indicar, que la presente ejecución se funda en unos títulos ejecutivos “facturas electrónicas de venta”, contentivas de las obligaciones plenamente determinadas en el mandamiento de pago.

La parte apelante como se señaló anteriormente, basó su recurso en que no está de acuerdo con el problema jurídico del juzgado de conocimiento pues las facturas son es de prestación de servicio de transporte de carga y no de venta; que se omitió analizar el negocio jurídico que dio origen al título valor y el cumplimiento de sus requisitos; que si hubo un rechazo de las facturas

electrónicas el cual se materializó con el reclamo del incumplimiento del contrato de transporte y por tanto no era dable expedir facturas que no correspondan a un servicio efectivamente prestado y que no se verificaron los requisitos sustanciales de los títulos valores objeto de demanda.

En primer lugar, respecto a que se trata es de facturas cambiarias de transporte, el artículo 776 del Código de Comercio determina, que además de los requisitos previstos en el artículo 621 del mismo Código, este tipo de título valor debe contener:

- “1) La mención de ser "factura cambiaria de transporte";*
- 2) El número de orden del título;*
- 3) El nombre y domicilio del remitente;*
- 4) La denominación y características que identifiquen las mercaderías objeto del transporte;*
- 5) El precio de éste y su forma de pago;*
- 6) La constancia de ejecución del transporte, y*
- 7) La expresión en letras y sitios visibles de que se asimila en sus defectos a una letra de cambio.*

PARÁGRAFO. *A esta factura se aplicará lo dispuesto en el artículo 773 y en el inciso final del artículo 774.”*

De acuerdo con lo anterior, es claro que la parte ejecutada debió actuar con la debida diligencia y alegar que los documentos ejecutados, no reunían los requisitos formales para el título valor – facturas cambiarias de transporte - mediante recurso de reposición, contra el auto que libró orden de pago.

Efectivamente, como señala el artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo, solo se pueden discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues como señala la misma norma, no se puede admitir con posterioridad, ninguna controversia

sobre los requisitos del título que no haya sido discutida por medio del citado recurso, pues es expresa la prohibición de que “los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia...” o en el auto de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, es claro que la oportunidad para alegar que no se trataba de facturas cambiarias sino de transporte, precluyó al haberse guardado silencio por el apoderado de la parte demandada en la oportunidad procesal pertinente, esto es, al no haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago en contra de la sociedad demandada.

Al respecto, el artículo 117 del Código General del Proceso, determina que los términos procesales son perentorios e improrrogables y que la inobservancia de ellos tiene los efectos previstos en el Código, como en este caso, el no haber interpuesto en su oportunidad procesal, recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, tiene como consecuencia que el juez no pueda pronunciarse en sentencia sobre los defectos formales del título.

En consecuencia, no es procedente pronunciarse ni en el fallo de primera instancia ni con ocasión de esta apelación, sobre si se trataba de facturas cambiarias o de transporte y si estas cumplían o no con los requisitos previstos los artículos 621 y 776 del Código de Comercio.

Igualmente es importante resaltar, que el numeral 6 del citado artículo 776 determina como requisito formal de este tipo de título valor “La constancia de ejecución del transporte”, por lo que era también con ocasión del recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, que se debió alegar el incumplimiento por un presunto daño en las mercancías transportadas y que por tanto, no se podían librar tales facturas, dada la inejecución efectiva del contrato de transporte, sin embargo, se repite, se guardó silencio en la oportunidad procesal pertinente.

En conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 13 del Código General del Proceso determina que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas por el juez o las partes, no es posible efectuar estudio alguno en esta instancia con lo referente a los requisitos formales de los títulos valores objeto de demanda ni sobre el cumplimiento o no del contrato de transporte, pues la oportunidad procesal pertinente ya precluyó.

En segundo lugar, sobre el rechazo de las facturas que aduce la parte apelante se realizó en tiempo, el artículo 773 del Código de Comercio, señala que la factura se tiene por aceptada de manera irrevocable, si el comprador o beneficiario del servicio, no reclama en contra de su contenido, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su recepción.

Ahora, dado que se trata de facturas electrónicas de venta con fechas de expedición 13 de mayo de 2021 para la No. FE-455; 22 de junio de 2021 la No. FE-519; 2 de julio de 2021 la No. FE-535 y 9 de julio de 2021 la No. FE-563, le es aplicable lo previsto en el Decreto 1154 de 2020.

Esta norma sobre la aceptación de la factura electrónica dispone:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa:*** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
- 2. Aceptación tácita:*** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.



PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura."*

En consonancia con las normas citadas, se debió acreditar por la parte demandada que efectúo reclamo por medio electrónico, dentro de los 3 días siguientes al recibo de cada una de las facturas objeto de demanda, lo cual no se allegó como prueba con ocasión de la contestación de la demanda.

En efecto, revisadas las documentales aportadas por la parte ejecutada, no consta que se hayan rechazado las facturas objeto de ejecución por medio de escrito en el término previsto en las normas antes citadas.

Lo que se aportó por la parte ejecutada, a folio 34 de la contestación de la demanda, corresponde a un correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2021 de un señor GABRIEL PÉREZ de HORMESA a "Aux operaciones" y a una señora ALEJANDRA GUERRA de DEPCO LOGÍSTICA y con copia a unos señores ALEJANDRO GALO y KARLA ROMÁN de la sociedad demandante.

*Como asunto se tiene "RE: *Facturación electrónica de Flete y Seguro* Seguimiento Importación Marítima(sic)* Cotizacion(sic)_Contenedor de 40" OT l ID 2093"*

En el contenido del mismo solo se refiere “Esto ya lo comenté con Alejandro.”

A folio 33 se encuentra otro correo de fecha 18 de mayo de 2021, nuevamente de un señor GABRIEL PÉREZ de HORMESA a “Aux operaciones” y a una señora ALEJANDRA GUERRA de DEPCO LOGÍSTICA y con copia también a unos señores ALEJANDRO GALO y KARLA ROMÁN de la sociedad demandante.

*Igualmente como asunto se refirió “RE: *Facturación electrónica de Flete y Seguro* Seguimiento Importación Marítima(sic)* Cotización(sic)_Contenedor de 40” OT 1 ID 2093”*

Como contenido se citó “Adjunto envío carta de reclamación por daños.”

También se encuentra una carta de protesto de fecha 25 de mayo de 2021 a “Señores CMA CMA CGM”; unos correos electrónicos de fechas 8, 22, 25 y 26 de octubre de 2021 sobre respuesta a un derecho de petición e información de reclamación a una aseguradora; un derecho de petición de 7 de octubre de 2021 dirigido a la sociedad demandante por parte del representante legal de la demandada;

Del contenido de las documentales antes referidas, no se puede concluir que la factura N° FE-455 con fecha de expedición, 13 de mayo de 2022 haya sido rechazada, pues en ninguno de los correos transcritos se manifestó de manera clara y expresa que se haya rechazado tal factura y menos aún, las que se generaron de manera subsiguiente.

Igualmente ni siquiera fueron enviados a los correos electrónicos de la sociedad demandante que obran en el certificado de Cámara de Comercio aportado con el escrito de demanda, pues en estos se señala que son admin@depcologistica.co y nurellis@depcologistica.co

De lo anterior se puede concluir que estos son correos que se cruzaron entre empleados de la sociedad demandante y la demandada en virtud del presunto siniestro, sin que se repita, se haga referencia al rechazo de alguna de las facturas que es lo que se discute en el presente proceso.

Así las cosas, a la parte demandada no le bastaba con hacer una reclamación a la parte ejecutante por un alegado daño en las mercancías objeto de transporte, sino que debió probar que efectivamente rechazo de manera expresa las facturas objeto de ejecución para que se configuraran los efectos legales que tal actuación conlleva.

En mérito de lo expuesto se confirmará la sentencia de 29 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C..

Toda vez que la parte ejecutante no recorrió el traslado del recurso de apelación, no se condenará en costas a la parte demandada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de esta ciudad, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **3** hoy **19** de **enero de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00dcee05297f248558621390a9e35855c7ae46613f6915f45271b69c7237fea**
Documento generado en 18/01/2023 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>